



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 971

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este Despacho el día 6 de los cursantes, el asunto remitido por el Dr. Joaquín Andrés Reyes Trujillo Defensor de Familia del Centro Zonal Centro, en cumplimiento de lo dispuesto en auto No. 392 del 23 de marzo del año que corre, *“conforme lo establecido en el artículo 4º de la ley 1878 de 2018, autoridad judicial que bajo el marco de su competencia podrá decidir sobre la suspensión o levantamiento de términos de que trata el artículo 2º de la Resolución 3507 del 14 de 2020.”*

Conforme lo anterior, corresponde al Despacho determinar si existe mérito para avocar el conocimiento del asunto, fin para el cual se partirá por señalar que es al artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, el que prevé el término para resolver la situación jurídica o adoptabilidad del niño niña o adolescente, previendo a su vez que, vencido éste sin definición, abre paso a la pérdida de competencia e impone la remisión al juez de familia.

Es así que, recibido el asunto por pérdida de competencia de la autoridad administrativa, corresponde al funcionario judicial efectuar la correspondiente valoración en procura de determinar si en efecto hay mérito para avocar el conocimiento, o si, por el contrario, existe razón jurídica para abstenerse de hacerlo, como sería no reunirse las condiciones de la pérdida de competencia determinada por el primer servidor.

Descendiendo al caso sometido a estudio, según lo señaló la Defensoría de Familia de origen, se trata de trámite administrativo suspendido, a virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del año en curso, en armonía con la resolución 3507 del 14 de mayo de 2020, y por tanto se remite al juez de familia para que defina si se levanta la suspensión o se mantiene.

La remisión en mención deja ver, por una parte, que el trámite para el que se remite el presente asunto no es de aquéllos previstos en la ley 1878 de 2018 como de competencia del juez de familia, y por otra, que en proceso en estado suspendido no es dable adoptar decisión alguna, conforme lo prevé el artículo el numeral 3º del artículo 133 del CGP, aplicable por remisión del párrafo 5º del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

La segunda de las razones anotadas, no solo se opondría a que la Defensoría de Familia hubiera dictado el auto 392 del 23 de marzo del año en curso, a través del cual definió tácitamente su pérdida de competencia, pues el proceso está suspendido, sino también a que el despacho judicial valorara el mérito para avocar el conocimiento y luego adoptara la decisión correspondiente.

Conforme lo anterior, las mentadas decisiones sólo le podían seguir a la del levantamiento de la suspensión por parte de la autoridad administrativa, de haber mérito para ello.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si existe mérito para avocar el conocimiento del asunto para su revisión, se decreta nulidad de lo actuado y se dé continuidad del proceso definiendo la situación jurídica de la menor, se impone partir por traer a cita el parágrafo del artículo 100 del CIA que fuera modificado por el artículo 4º de la ley 1878 de 2018, según el cual: *“La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación”*

De la norma en cita se desprenden como exigencia la existencia de un yerro en el trámite constitutivo de nulidad, que dependiendo del momento en que sea detectado, antes o después del vencimiento del término para fallar, le impone al Defensor de Familia su declaratoria o la remisión al Juez de Familia para que haga lo propio, respectivamente.

De cara al asunto, se advierte que el Defensor de Familia, a través del auto 392 del 23 de marzo pasado, dispuso remitir el presente asunto para revisión de la decisión que se adoptó por Resolución No 136 del 21 de febrero anterior, echándose de menos el señalamiento del yerro constitutivo de nulidad, así como las razones que le impiden su declaratoria. Por el contrario, se observa que al señalado servidor ningún reparo le ofrece la actuación adelantada, sin embargo, considera que requiera la convalidación del Juez de Familia.

Confrontado el supuesto fáctico planteado con la norma en cita, pronto se advierte que no se ajusta al evento previsto por la normatividad para que este funcionario asuma el conocimiento del trámite para su revisión, si en cuenta se tiene, que no se ha detectado por el Defensor de Familia la existencia de error constitutivo de causal de nulidad, y de existir no se precisa la razón para que no le sea posible su declaratoria. Finalmente, se observa que no es de aquellos asuntos en que se ha vencido el término para dictar el fallo sin que ello haya ocurrido, pues tal actuación se surtió mediante Resolución 136 del 21 de febrero de 2020.

En virtud de lo anterior, carece este funcionario de respaldo legal para asumir el conocimiento del trámite, siento esta razón suficiente para que se abstenga de avocar su conocimiento.

Se sigue de lo dicho que la presente actuación deberá devolverse a la Defensoría de origen.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente trámite en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen, previa cancelación de su radicación.

Cúmplase,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

892ee6353ec84fe5f260bc749bcb097b72633732e536cc9bc9e7221415412e8b

Documento generado en 27/09/2021 09:49:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>